

SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: ANGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ
Demandada: BALDOSINES TORINO S.A.
Radicación No. 2022-270-0

Respetada Señora Juez

El suscrito GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ DALLOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de la sociedad BALDOSINES TORINO S.A, domiciliada en el municipio de Soacha y también como apoderado judicial dado que ostento la calidad de abogado inscrito y en ejercicio portador de la T.P 45.752 del C.S.J, dentro del término legal comparezco ante sus despacho por dar contestación a la demanda indicada en el epígrafe notificada personalmente a mi representada el día 9 de febrero del corriente.

A LOS HECHOS:

EL HECHO PRIMERO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO SEGUNDO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO TERCERO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO CUARTO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO QUINTO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO SEXTO: Es cierto.

EL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. Sin embargo, se aclara que debido a la naturaleza del contrato de aprendizaje, este acuerdo, en realidad, origina a una relación jurídica distinta de la laboral entre el aprendiz y la institución encargada de su formación técnica. Mi presentada, en consecuencia, actúa como simple patrocinadora del citado proceso de formación y no propiamente como contratante de los servicios subordinados del aprendiz. También se aclara que el contrato relacionado en el hecho que contesta cobró vigencia a partir del 22 de marzo de 2018.

EL HECHO OCTAVO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO NOVENO: No es cierto. De acuerdo con la cláusula octava del contrato de aprendizaje el mismo tuvo vigencia entre el 22 de marzo y el 18 de septiembre de 2018.

Avenida Caracas No. 35-55 / Teléfono 318.800.7600

dlegal@alfa.com.co
Bogotá - Colombia

EL HECHO DÉCIMO: Es cierto.

EL HECHO UNDÉCIMO: No es cierto en los términos en que está redactado y se aclara: debido a la complejidad de la maquinaria industrial utilizada por mi mandante y a sus riesgos inherentes, el mantenimiento de la misma y, en especial, la reposición de sus componentes nunca está confiada a los aprendices, quienes se limitan a observar el trabajo de los técnicos especializados con el fin primordial de adquirir conocimientos. En consecuencia, las responsabilidades descritas en el hecho como de cargo de la aprendiz ANGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ no corresponden, en realidad, a las labores que se le asignaron y que se expresaron en tareas de apoyo tales como las de verificar los indicadores en los instrumentos de control, alcanzar alguna herramienta y, en general monitorear el funcionamiento adecuado de los equipos.

EL HECHO DUODÉCIMO: Es cierto con la aclaración de que su jornada jamás sobrepasó las 8 horas diarias y las 48 horas semanales.

EL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto con la limitación horaria antes indicada.

EL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto con la aclaración de que ese salario fue el previsto en el contrato para la fase práctica de la formación de la demandante.

EL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

EL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

EL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto.

EL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto en la forma en que está redactado y se aclara: en la fecha y hora indicadas por la demandante la Prensa # 4 (Opa 1440/ES) se encontraba energizada y en operación.

EL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto en la forma en que está redactado y se aclara: considerando la complejidad operacional de la Prensa # 4 (Opa 1440/ES) y su sofisticación tecnológica, el mantenimiento de la misma está confiado a un técnico altamente especializado, por lo que entonces y careciendo de los conocimientos y de la experiencia indispensable para intervenir en las correspondientes intervenciones, la aprendiz ANGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ mal podría haber sido requerida para ese efecto.

EL HECHO VIGÉSIMO: No es cierto en la forma en que está redactado y se aclara: es cierto que el señor NICOLAS BETANCOURT, técnico especializado de la empresa y que tenía bajo su responsabilidad el control operativo de la Prensa # 4 (Opa 1440/ES), estaba interviniendo esa máquina, pero no es cierto que la misma estuviese "varada". De haber estado "varada" como lo dice el hecho que se replica, la misma estaría apagada o no energizada, y entonces el accidente sufrido por la culpa exclusiva y determinante de la víctima no se habría producido. Como lo reconoce EL HECHO VIGÉSIMO TERCERO de la demanda, la Prensadora # 4 estaba "suspendida y no apagada".

EL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto.

EL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto

EL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto pero solo en lo que hace al hecho de que el técnico de la empresa patrocinadora había retirado el motor de la Prensa # 4 (Opa 1440/ES) y que en ese momento seguía energizada o no apagada.

EL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto. El técnico NICOLAS BETANCOURT jamás depositó el motor que acaba de quitar a la Prensa # 4 (Opa 1440/ES) en las manos de aprendiz ANGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ, quien no habría podido sostenerlo debido a su peso.

EL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto pero con esta aclaración: al descender de la plataforma del equipo, el técnico NICOLAS BETANCOURT lo hizo sosteniendo en sus propias manos el motor que acababa de retirar de la Prensa # 4 (Opa 1440/ES).

EL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto y se aclara: conociendo los riesgos de subirse sobre la plataforma de una máquina energizada y cuyo funcionamiento desconocía, la aprendiz ANGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ incurrió en un acto de imprudencia mayúsculo e inexcusable. De modo que si al descender su pie izquierdo quedó atrapado por efecto del movimiento del equipo, ese accidente se debió a la culpa única y determinante de la víctima.

EL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto en los términos en que está redactado y se aclara: conociendo los riesgos de subirse sobre la plataforma de una máquina energizada y cuyo funcionamiento desconocía, la aprendiz ANGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ incurrió en un acto de imprudencia mayúsculo e inexcusable. De modo que si al descender su pie izquierdo quedó atrapado por efecto del movimiento del equipo, ese accidente se debió a la culpa única y determinante de la víctima.

EL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto y se aclara: conociendo los riesgos de subirse sobre la plataforma de una máquina energizada y cuyo funcionamiento desconocía, la aprendiz ANGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ incurrió en un acto de imprudencia mayúsculo e inexcusable. De modo que si al descender su pie izquierdo quedó atrapado por efecto del movimiento del equipo, ese accidente se debió a la culpa única y determinante de la víctima.

EL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto y se aclara: conociendo los riesgos de subirse sobre la plataforma de una máquina energizada y cuyo funcionamiento desconocía, la aprendiz ANGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ incurrió en un acto de imprudencia mayúsculo e inexcusable. De modo que si al descender su pie izquierdo quedó atrapado por efecto del movimiento del equipo, ese accidente se debió a la culpa única y determinante de la víctima.

EL HECHO TRIGÉSIMO: Es cierto.

EL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

EL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto.

EL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: Es cierto.

EL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: Es cierto.

EL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: No es cierto y se aclara: el informe rendido por los señores Henry Rivera, Gerente de Planta, Alejandro Lombana, Jefe de Mantenimiento, Leonardo Picón, Coordinador de Planta, Oscar Mancera, Supervisor de Mantenimiento, Gabriel Gómez, Jefe de SST, Carolina Huertas, Supervisora de SST y Alexander Muñoz, Presidente de Copasst, determina:

(i) Que la “CAUSA BÁSICA” del accidente sufrido por la aprendiz ANGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ fue el “ACTO INSEGURO” cometido por ella consistente en el “USO DE EQUIPOS NO AUTORIZADOS”.

(ii) Que la “MANO DE OBRA” también se manifestó en un “ACTO INSEGURO” consistente en que “LA APRENDIZ SE ENCONTRABA SOBRE LA MÁQUINA (PRENSA) REALIZANDO UNA LABOR NO ENCOMENDADA Y/O DIRECCIONADA POR EL JEFE INMEDIATO”, y

(iii) Que otra “CAUSA BÁSICA” del accidente sufrido por la aprendiz ANGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ fue el “FACTOR PERSONAL” consistente en las “FALENCIAS PERSONALES DE IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y VALORACIÓN DE RIESGOS”.

EL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO CUADRAGÉSIMO: Es cierto.

EL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Parcialmente es cierto y se aclara: conociendo los riesgos de subirse sobre la plataforma de una máquina energizada y cuyo funcionamiento desconocía, la aprendiz ANGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ incurrió en un acto de imprudencia mayúsculo e inexcusable. De modo que si al descender su pie izquierdo quedó atrapado por efecto del movimiento del equipo, ese accidente se debió a la culpa única y determinante de la víctima. Se observa, por otra parte, que del hecho de no revelar información sometida a reserva no se desprende que la empresa patrocinadora haya vulnerado los derechos de la demandante.

EL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto.

EL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO: No es cierto en las circunstancias en que está redactado y se aclara: la finalización de la relación existente entre las parte se fundó en lo dispuesto en el ordinal CUARTO de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Duitama el 28 de enero de 2021 en armonía con la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral fijado a la ahora demandante por la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. de 28 de mayo de 2021.

EL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO: No es cierto en las circunstancias en que está redactado y se aclara: la finalización de la relación existente entre las parte se fundó en lo dispuesto en el ordinal CUARTO de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Duitama el 28 de enero de 2021 en armonía con la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral fijado a la ahora demandante por la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. de 28 de mayo de 2021.

EL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: No es de mi representada. Deberá acreditarse. Se observa, por otra parte, que conociendo los riesgos de subirse sobre la plataforma de una máquina energizada y cuyo funcionamiento desconocía, la aprendiz ANGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ incurrió en un acto de imprudencia mayúsculo e inexcusable. De modo que si al descender su pie izquierdo quedó atrapado por efecto del movimiento del equipo, ese accidente se debió a la culpa única y determinante de la víctima.

EL HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO QUINCUAGÉSIMO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: No es un hecho. Es una opinión del apoderado de la demandante.

EL HECHO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: No es un hecho. Es una opinión del apoderado de la demandante.

EL HECHO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO SEXAGÉSIMO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO SEXAGÉSIMO PRIMERO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

EL HECHO SEXAGÉSIMO TERCERO: No es de mi representada. Deberá acreditarse.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA PRETENSION DE LA DEMANDA: Me opongo porque envuelve el sofisma de que la relación existente entre las partes podría estar todavía vigente cuando quiera que terminó.

A LA SEGUNDA PRETENSION DE LA DEMANDA: Me opongo porque persigue la declaración de que el accidente sufrido por la demandante es atribuible a la culpa de mi representada cuando quiera que ese siniestro se debió a la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

A LA TERCERA PRETENSION DE LA DEMANDA: Me opongo porque persigue la declaración de responsabilidad patronal en la ocurrencia del accidente sufrido por la demandante bajo la afirmación contraria a la realidad de que resulta atribuible a la culpa de mi representada por falta de diligencia y cuidado cuando quiera que ese siniestro se debió a la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

A LA CUARTA PRETENSION DE LA DEMANDA: Me opongo porque persigue la declaración de responsabilidad patronal en la ocurrencia del accidente sufrido por la demandante bajo la afirmación contraria a la realidad de que ese siniestro se causó por una tarea que no le correspondía realizar a ella y que ejecutó sin supervisión y sin que la empresa patrocinadora hubiese verificado que la máquina involucrada en el hecho estuviese apagada, presuntamente contraviniendo, según lo indica el apoderado de la actora, las disposiciones, estándares y reglamentos de seguridad industrial.

A LA QUINTA PRETENSION DE LA DEMANDA: Me opongo porque persigue la declaración de responsabilidad patronal en la ocurrencia del accidente sufrido por la demandante bajo la afirmación contraria a la realidad de que la empresa patrocinadora no la informó sobre los riesgos de su operación ni la capacitó con el fin de prevenir la siniestralidad y de preservar su integridad física y su salud.

A LA SEXTA PRETENSION DE LA DEMANDA: Me opongo porque persigue la declaración de responsabilidad patronal en la ocurrencia del accidente sufrido por la demandante y la subsiguiente condena en concepto de perjuicios morales bajo la afirmación contraria a la realidad de que el hecho resulta atribuible a la culpa de mi representada por falta de diligencia y cuidado cuando quiera que ese siniestro se debió a la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

A LA SÉPTIMA PRETENSION DE LA DEMANDA: Me opongo porque persigue la declaración de responsabilidad patronal en la ocurrencia del accidente sufrido por la demandante y la subsiguiente condena en concepto de indemnización plena y ordinaria de perjuicios bajo la afirmación contraria a la realidad de que el hecho resulta atribuible a la culpa de mi representada por falta de diligencia y cuidado cuando quiera que ese siniestro se debió a la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

A LA OCTAVA PRETENSION DE LA DEMANDA: Me opongo porque persigue la declaración de responsabilidad patronal en la ocurrencia del accidente sufrido por la demandante y la subsiguiente condena en concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante consolidado y futuro en la suma de \$128'912.369 COP bajo la afirmación contraria a la realidad de que el hecho resulta atribuible a la culpa de mi representada por falta de diligencia y cuidado cuando quiera que ese siniestro se debió a la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

A LA NOVENA PRETENSION DE LA DEMANDA: Me opongo porque persigue la declaración de responsabilidad patronal en la ocurrencia del accidente sufrido por la demandante y la subsiguiente condena en concepto de perjuicios materiales a título de daño emergente en la suma de \$2'600.000 COP pagados a una tercera persona bajo la afirmación contraria a la realidad de que el hecho resulta atribuible a la culpa de mi representada por falta de diligencia y cuidado cuando quiera que ese siniestro se debió a la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

También me opongo a esta pretensión porque, en la hipótesis de que la vida de la demandante realmente hubiese sido afectada en el pasado y/o estuviese afectada en la actualidad por los daños y perjuicios cuya indemnización demanda, la cantidad exigida (\$2'600.000 COP) no se deriva de una explicación aritmética ni de una fórmula matemática o financiera que la razone y justifique.

A LA DÉCIMA PRETENSION DE LA DEMANDA: Me opongo porque persigue la declaración de responsabilidad patronal en la ocurrencia del accidente sufrido por la demandante y la subsiguiente condena en concepto de perjuicios materiales a título de daño emergente en la suma de \$128'912.369 COP *"dado el gasto del peritaje cancelado por mi mandante a la profesional en psicología traída al juicio"*, todo bajo la afirmación contraria a la realidad de que el hecho

resulta atribuible a la culpa de mi representada por falta de diligencia y cuidado cuando quiera que ese siniestro se debió a la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

También me opongo a esta pretensión porque, en la hipótesis de que la vida de la demandante realmente hubiese sido afectada en el pasado y/o estuviese afectada en la actualidad por los daños y perjuicios cuya indemnización demanda, la cantidad exigida (\$128'912.369 COP) no se deriva de una explicación aritmética ni de una fórmula matemática o financiera que la razone y justifique.

A LA DÉCIMA PRIMERA PRETENSION DE LA DEMANDA: Me opongo porque persigue la declaración de responsabilidad patronal en la ocurrencia del accidente sufrido por la demandante y la subsiguiente condena en concepto de perjuicio fisiológico o daño a la salud con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado que establece los parámetros de su compensación monetaria, todo bajo la afirmación contraria a la realidad de que el hecho resulta atribuible a la culpa de mi representada por falta de diligencia y cuidado cuando quiera que ese siniestro se debió a la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

También me opongo a esta pretensión porque, en la hipótesis de que la vida de la demandante realmente hubiese sido afectada en el pasado y/o estuviese afectada en la actualidad por los daños y perjuicios cuya indemnización demanda, la jurisprudencia que solicita aplicar para calcular el monto resarcitorio no se apoya en una explicación aritmética o en una fórmula matemática o financiera que la razone y justifique.

A LA DÉCIMA SEGUNDA PRETENSION DE LA DEMANDA: Me opongo porque persigue la declaración de responsabilidad patronal en la ocurrencia del accidente sufrido por la demandante y la subsiguiente condena en concepto de daños fisiológicos en el equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, todo bajo la afirmación contraria a la realidad de que el hecho resulta atribuible a la culpa de mi representada por falta de diligencia y cuidado cuando quiera que ese siniestro se debió a la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

También me opongo a esta pretensión porque, en la hipótesis de que la vida de la demandante realmente hubiese sido afectada en el pasado y/o estuviese afectada en la actualidad por los daños y perjuicios cuya indemnización demanda, la cantidad exigida (Cien —100— Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes) no se deriva de una explicación aritmética ni de una fórmula matemática o financiera que la razone y justifique.

A LA DÉCIMA TERCERA PRETENSION DE LA DEMANDA: Me opongo porque persigue la declaración de responsabilidad patronal en la ocurrencia del accidente sufrido por la demandante y la subsiguiente condena en concepto de daños morales en el equivalente a Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, todo bajo la afirmación contraria a la realidad de que el hecho resulta atribuible a la culpa de mi representada por falta de diligencia y cuidado cuando quiera que ese siniestro se debió a la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

También me opongo a esta pretensión porque, en la hipótesis de que la vida de la demandante realmente hubiese sido afectada en el pasado y/o estuviese

afectada en la actualidad por los daños y perjuicios cuya indemnización demanda, la cantidad exigida (Trescientos —300— Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes) no se deriva de una explicación aritmética ni de una fórmula matemática o financiera que la razone y justifique.

A LA DÉCIMA CUARTA PRETENSION DE LA DEMANDA: Me opongo porque persigue la declaración de responsabilidad patronal en la ocurrencia del accidente sufrido por la demandante y la subsiguiente condena *extra y/o ultra petita* bajo la afirmación contraria a la realidad de que el hecho resulta atribuible a la culpa de mi representada por falta de diligencia y cuidado cuando quiera que ese siniestro se debió a la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

A LA DÉCIMA QUINTA PRETENSION DE LA DEMANDA: Me opongo porque persigue la condena en costas bajo el presupuesto contrario a la realidad de que los hechos de la presente demanda y la acción misma nacieron de la culpa de mi representada en la ocurrencia del accidente sufrido por la demandante cuando quiera que ese siniestro se debió a la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La empresa que represento se duele del accidente sufrido por la señorita ÁNGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ y le reitera su pesar por las afectaciones que le pudo acarrear. Pero de esta expresión de solidaridad humana no se desprende que BALDOSINES TORINO S.A. sea la responsable del siniestro, causado por la culpa exclusiva y determinante de la víctima como se demostrará en este proceso.

BALDOSINES TORINO S.A., en efecto, hizo lo que le correspondía hacer para garantizar la seguridad y salubridad de la señorita ÁNGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ al afiliarla a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y a una Empresa Promotora de Salud (EPS), al sufragar los correspondientes aportes, al enterarla de los contenidos de sus reglamentos industriales y al darle instrucciones más que suficientes sobre los riesgos involucrados en las actividades desarrolladas por la empresa patrocinadora, algunas de las cuales se le confiaron para lograr su proceso de aprendizaje, de manera que el presupuesto de la culpa patronal, indispensable para atribuir las consecuencias consagradas en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, está completamente desvirtuado en el *sub lite*.

El accidente sufrido por la demandante sólo se debió a su propia y grave culpa, consistente en el hecho de exponerse imprudentemente al peligro al subirse a la plataforma de la Prensa # 4 (Opa 1440/ES) a pesar de constatar, como lo reconoce EL HECHO VIGÉSIMO TERCERO de la demanda, que esa máquina no estaba apagada, así como al involucrarse en trabajos que estaban fuera de su catálogo de funciones. Ella sabía que no debía de hacer eso no solo porque su sentido común se lo indicaba así sino porque disponía de suficiente ilustración sobre las potenciales nefastas consecuencias de ese actuar.

El hecho de tomar las medidas de cautela que cualquier persona de criterio medio adoptaría para evitar un infortunio, releva de culpa. Así lo ha enseñado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia:

Avenida Caracas No. 35-55 / Teléfono 318.800.7600

dlegal@alfa.com.co

Bogotá - Colombia

(...) al demandante le incumbe demostrar la culpa del empleador, no es menos cierto que también ha considerado que cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores. Así por ejemplo, en sentencia 26126 de 3 de mayo de 2006, expuso la Corte:

De suerte que, la prueba del mero incumplimiento en la «diligencia o cuidado ordinario o mediano» que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral y, por ende, de la responsabilidad de que aquí se habla, en consecuencia, de la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador.

La abstención en el cumplimiento de la «diligencia y cuidado» debidos en la administración de los negocios propios, en este caso, las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa (...)

No puede olvidarse, además que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», tal como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquella, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil.

En términos similares a los expuestos, lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala de tiempo atrás, y más recientemente, en sentencia de 16 de marzo de 2005 (Radicación 23.489), lo destacó de la siguiente manera:

«La sociedad recurrente asume que la parte demandante tenía la carga de la prueba de la culpa no que ella tuviera que probar que agotó todos los medios de prevención y que tuvo el esmerado cuidado que debía observar frente a su subordinado para precaver esta clase de riesgos. Pero en la culpa por abstención no se sigue forzosamente ese método.

No hay dos pasos, sino uno solo, la prueba de la culpa es el incumplimiento de la obligación, en este caso de índole legal, que le impone al empleador ofrecerle a su trabajador medidas de seguridad. Nada más. Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, solo se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Radicación 41152. 20/05/15. M.P.: Elsy del Pilar Cuello Calderón)

Demostrado como está que BALDOSINES TORINO S.A. obró con mucha más diligencia de la mediana que se exige para infirmar la presunción de la culpa que en distintas circunstancias la haría responsable del accidente de trabajo bajo examen, y también estando plenamente establecido que la señorita ÁNGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ se expuso al peligro en forma increíble y que esa fue la causa determinante de dicho infortunio, no puede sostenerse que la empresa demandada fue negligente respecto de la carga de custodia que le incumbía.

Si bien resulta evidente que la Prensa # 4 (Opa 1440/ES) fue el instrumento que causó la lesión a la aprendiz, esto no indica que el motivo determinante del accidente que nos ocupa haya estado afincado en la culpa patronal, que como ya se demostró está plenamente desvirtuada. Del hecho de que ese equipo se encontrara energizado no se desprende que los deberes y normas de cautela inculcados en los operarios de la empresa no habían sido interiorizados por ellos. Tampoco puede llevar a la conclusión de que la BALDOSINES TORINO S.A. no cumplía las obligaciones de cuidado y protección que le atañían de acuerdo con la legislación, pues las pruebas que se traerán y practicarán en el proceso son inequívocas respecto de la satisfacción de esas cargas patronales.

En presencia de la experiencia que enseña que las personas no se trepan a las máquinas en fase de operación y que en el caso de que lo hagan debido a una circunstancia excepcional siempre adoptan las medidas de cautela para escapar de un potencial siniestro, sobre todo cuando han recibido información preventiva respecto de los riesgos, el proceder imprudente de la demandante expresado en el hecho de subir a la Prensa # 4 (Opa 1440/ES) no obstante apreciar que estaba energizada, no puede acarrear consecuencias para BALDOSINES TORINO S.A.

Si la señorita ÁNGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ hubiese actuado con el mínimo de cautela que todos los seres humanos ponen en una situación de peligro evidente, el accidente bajo examen no se habría producido jamás, por lo que entonces fue su culpa exclusiva, con independencia de otros factores concomitantes como el de resbalar al descender de la plataforma, la causa determinante del infortunio.

En este orden de ideas y de conformidad con la jurisprudencia que gobierna la materia, cuando se discute si el empleador tiene responsabilidad respecto de los daños causados por un accidente de trabajo, corresponde a la parte demandante acreditar "suficientemente" que la demandada incurrió en culpa inexcusable. Es decir, no basta con que la parte perjudicada con el accidente demuestre la ocurrencia del mismo, por cuanto es indispensable que se presente prueba irrefutable en el sentido de que el suceso desafortunado fue producto directo de la negligencia grave del patrono.

Esta regla tiene una razón de ser que se advierte en la doctrina inveterada de los altos tribunales de justicia y que puede sintetizarse diciendo que el mundo del trabajo se desarrolla en un escenario de riesgos, mismos que deben ser previstos por el empleador y cuyos efectos deben minimizarse a toda costa. La vida y la integridad del ser humano, en realidad, están amenazadas por riesgos constantes de todo tipo desde que nace. Los naturales (un cataclismo), los propios de su naturaleza (una patología), los sociales (la criminalidad), los laborales (accidente de trabajo, enfermedad profesional): todas estas hipótesis plantean la necesidad de adoptar medidas de cautela para evitar la ocurrencia de un siniestro.

En la materia que nos ocupa, el Sistema de Seguridad Social Integral indica las obligaciones que debe asumir el patrono con el fin de evitar la siniestralidad laboral. De manera que cuando el empleador cumple esas cargas y, por ejemplo, afilia a sus dependientes a las entidades encargadas de prevenir y atender las correspondientes contingencias (Administradora de Pensiones, Entidad Promotora de Salud, Administradora de Riesgos Laborales), las ilustra sobre los riesgos involucrados en sus operaciones, les notifica sus reglamentos

de trabajo, seguridad industrial, transporte e higiene, y les imparte cursos de formación en materia de prevención de riesgos laborales, no está llamado a responder por las consecuencias de un hecho dañoso acaecido dentro de sus instalaciones a menos que medie culpa inexcusable de su parte en la ocurrencia del mismo.

Para que pueda hacerse responsable al patrono de las consecuencias de un accidente de trabajo la parte demandante debe presentar pruebas irrefutables y que no dejen duda en el sentido de que el empleador no tomó las mínimas previsiones para evitar que el hecho dañino sucediera y causara perjuicios. De otra manera todo accidente de trabajo irremediablemente conllevaría la carga indemnizatoria, y esto sencillamente no puede ser así. Entre otras muchas razones, porque hay causales eximentes de responsabilidad. Si el accidente se produjo, por ejemplo, por culpa exclusiva de la víctima o por un hecho de la naturaleza al cual es imposible resistir, es obvio que no podría achacársele a la empresa patrocinadora la responsabilidad de lo sucedido ni, consiguientemente, condenársele a satisfacer a las víctimas mediante el pago de una compensación.

Puede decirse, en resumen, que para que prospere un reclamo como el que nos ocupa, la parte perjudicada con los hechos debe demostrar de manera incontrovertible que su empleador incurrió en una culpa inexcusable en la ocurrencia de los mismos porque fue de tal manera negligente que su conducta omisiva carece de justificación. Entonces la carga de reparación es indiscutible.

Se observa, finalmente, que cuando el empleador demuestra que adoptó las medidas prescritas por la ley para evitar la ocurrencia de infortunios laborales y no obstante estos se producen, mal podría un juez condenarlo a compensar a las víctimas del hecho pues en esta hipótesis de estaría castigando a quien no es infractor.

En subsidio de lo anterior, puede sostenerse que el accidente que lesionó a la demandante se produjo debido a circunstancias insuperables y/o fortuitas y ajenas por completo a la presunta negligencia, falta de previsión y/o de control por parte de la empresa patrocinadora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

En el entendido de que ese despacho conoce los detalles jurídicos y técnicos de las disposiciones que amparan los derechos de la parte demandada, ésta se limita a enunciarlas y a describir sus contenidos y alcances en forma sintética.

Entre los preceptos constitucionales y legales aplicables en favor de las excepciones propuestas en esta contestación se destacan los artículos 29 de la Constitución Nacional; 55 y 216 del Código Sustantivo del Trabajo; 50, 51, 60, 61 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 167 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 29 de la Carta Política, los procedimientos judiciales deben someterse a los ritos preestablecidos en función de la naturaleza de cada controversia y honrar el derecho de defensa de las partes. De consiguiente, el señor juez se servirá atender las excepciones propuestas en este memorial y decidir las con base en las pruebas y razonamientos que las sustentan.

La buena fe impresa por BALDOSINES TORINO S.A. en la relación que mantuvo con la demandante tiene peso específico, en los términos en que lo expresa el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo, a la hora de decidir este proceso. No puede pasarse por alto, en efecto, que la ejecución del contrato suscrito por las partes se gobernó por el principio de la buena fe y que la actuación de la empresa patrocinadora siempre fue transparente y desprovista de la intención de causar daño a la aprendiz.

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo estipula que la reparación plena y ordinaria de perjuicios en favor de la persona que ha sufrido un siniestro laboral solo procede cuando media la culpa suficientemente comprobada del empleador:

Artículo 216. Culpa del empleador.—Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

Esto significa, llanamente, que cuando el accidente laboral sucede por culpa exclusiva y determinante de la víctima, como ha ocurrido en el *sub lite*, la empresa patrocinadora queda relevada de responsabilidad y no tiene la carga de reparar los eventuales daños de la víctima.

El artículo 167 del Código General del Proceso, a su turno, prescribe que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de lo cual se sigue que, en ausencia de una prueba concluyente en el sentido de que incurrió en culpa grave que llevó a la ocurrencia de un accidente de trabajo, la empresa patrocinadora debe ser relevada de cualquier responsabilidad.

Tanto más cuando, como sucede en este asunto, el siniestro que nos ocupa fue producto directo de la imprudencia inexcusable y determinante de la señorita ÁNGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ.

La jurisprudencia de las altas cortes que exonera al patrono de culpa por negligencia cuando éste ha adoptado las medidas razonables para prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Radicación 41152. 20/05/15. M.P.: Elsy del Pilar Cuello Calderón), como lo ha hecho BALDOSINES TORINO S.A., debe conducir a su absolución y al rechazo de las pretensiones acumuladas en la demanda que se opugna.

EXCEPCIONES

El señor juez se servirá considerar y resolver las excepciones que propongo en defensa de mi mandante así

EXCEPCION PREVIA

Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Avenida Caracas No. 35-55 / Teléfono 318.800.7600

dlegal@alfa.com.co

Bogotá - Colombia

Fundamento: Las pretensiones NOVENA y DÉCIMA de la demanda que se contesta son excluyentes entre sí pues ambas gravitan sobre la noción de daño emergente derivado del accidente sufrido por la demandante y también ambas, expresándose en aspiraciones económicas de distinta cuantía, tienen como fuente común el pago hecho a una tercera persona.

La pretensión DÉCIMA da a entender, además, que la psicólogo habría recibido la cantidad de \$128'912.369 COP como pago por el concepto traído al proceso, sugerencia francamente extravagante y que falta a la seriedad.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MERITO

1ª. Inexistencia de las obligaciones demandadas.

Fundamento: El accidente sufrido por la demandante sólo se debió a su propia y grave culpa, consistente en el hecho de exponerse imprudentemente al peligro al subirse a la plataforma de la Prensa # 4 (Opa 1440/ES) a pesar de constatar, como lo reconoce EL HECHO VIGÉSIMO TERCERO de la demanda, que esa máquina no estaba apagada, así como al involucrarse en trabajos que estaban fuera de su catálogo de funciones. Ella sabía que no debía de hacer eso no solo porque su sentido común se lo indicaba así sino porque disponía de suficiente ilustración sobre las potenciales nefastas consecuencias de ese actuar.

De manera que si al descender de la plataforma adonde se había subido resbaló y su pie izquierdo quedó atrapado por algún componente de dicha máquina, ese accidente se debió a su culpa manifiesta, inexcusable y determinante del daño, de lo que fluye que las obligaciones demandadas son inexistentes en cuanto no comprometen la responsabilidad civil de la empresa patrocinadora.

BALDOSINES TORINO S.A., por otra parte, hizo lo que le correspondía hacer para garantizar la seguridad y salubridad de la señorita ÁNGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ al afiliarla a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y a una Empresa Promotora de Salud (EPS), al sufragar los correspondientes aportes, al enterarla de los contenidos de sus reglamentos industriales y al darle instrucciones más que suficientes sobre los riesgos involucrados en las actividades desarrolladas por la empresa, algunas de las cuales se le confiaron para lograr su proceso de aprendizaje, de manera que el presupuesto de la culpa patronal, indispensable para atribuir las consecuencias consagradas en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, está completamente desvirtuado en el *sub lite* y lleva a la conclusión incontrovertible de que las obligaciones demandadas son inexistentes en cuanto no imputables a la conducta negligente de la empresa demandada.

2ª. Falta de causa y título para pedir.

Fundamento: El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo estipula que la reparación plena y ordinaria de perjuicios en favor de la persona que ha sufrido un siniestro laboral solo procede cuando media la culpa suficientemente comprobada del empleador o, en este caso, de la empresa patrocinadora de un aprendiz:

Artículo 216. Culpa del empleador.—Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

¿Cuál es la causa y/o el título para pedir la indemnización total y ordinaria de perjuicios? De este texto se desprende en forma nítida que es la culpa patronal determinante de la ocurrencia de los infortunios laborales, de manera que cuando el accidente sucede por culpa exclusiva y determinante de la víctima, en este caso de la aprendiz, como ha ocurrido en el *sub lite*, la empresa patrocinadora queda relevada de responsabilidad y no tiene la carga de reparación en favor de la víctima.

Por lo tanto y habiendo propiciado con su actuar irresponsable su propio daño, la señorita ÁNGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ carece de causa y título para pedir que BALDOSINES TORINO S.A. se lo indemnice.

Como se demostrará en el proceso, el accidente sufrido por la demandante sólo se debió a su propia y grave culpa, consistente en el hecho de exponerse imprudentemente al peligro al subirse a la plataforma de la Prensa # 4 (Opa 1440/ES) a pesar de constatar, como lo reconoce EL HECHO VIGÉSIMO TERCERO de la demanda, que esa máquina no estaba apagada, así como al involucrarse en trabajos que estaban fuera de su catálogo de funciones. Ella sabía que no podía hacer eso no solo porque su sentido común se lo indicaba así sino porque disponía de suficiente ilustración sobre las potenciales nefastas consecuencias de ese actuar. De modo que si al descender de la máquina resbaló y su pie izquierdo quedó atrapado, ese infortunio obedeció a su imprudencia inexcusable y determinante de su propio daño.

3ª. Buena fe de la empresa patrocinadora.

Fundamento: La buena fe impresa por BALDOSINES TORINO S.A. en la relación que mantuvo con la demandante tiene peso específico, en los términos en que lo expresa el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo, a la hora de decidir este proceso.

No puede pasarse por alto, en efecto, que la ejecución del contrato suscrito por las partes se gobernó por el principio de la buena fe y que la actuación de la empresa patrocinadora siempre fue transparente y desprovista de la intención de causar daño a su aprendiz.

El hecho de haberla afiliado a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y a una Empresa Promotora de Salud (EPS), sufragando en forma y tiempo debidos los correspondientes aportes, así como el de enterarla de los contenidos de sus reglamentos industriales y el de darle instrucciones más que suficientes sobre los riesgos involucrados en las actividades desarrolladas por la empresa, algunas de las cuales se le confiaron para lograr su proceso de aprendizaje, acreditan que el proceder de mi representada fue honorable, realidad que valorada en conexión con la culpa exclusiva y determinante de la víctima en la causación del accidente de trabajo sometido a la calificación judicial, deben precipitar la absolución de BALDOSINES TORINO S.A.

4ª. Prescripción.

Fundamento: Se propone en perspectiva del transcurso del tiempo y de los efectos que esa realidad tiene para extinguir las obligaciones. De modo que si al momento de dictar la sentencia se establece que las obligaciones demandadas han perecido por el vencimiento del plazo estipulado en la ley para ser exigidas, ese despacho se servirá declarar la prosperidad de la presente excepción.

5ª. Pago.

Fundamento: Si de las pruebas que se adjuntan y/o de las que se practicarán en el proceso surge que las obligaciones demandadas han sido pagadas por la empresa patrocinadora, ese juzgado se servirá declararlo así.

6ª. Compensación.

Fundamento: Si de las pruebas que se adjuntan y/o de las que se practicarán en el proceso surge que las obligaciones demandadas han sido compensadas a la parte actora por virtud de pagos hechos por la empresa patrocinadora, ese juzgado se servirá declararlo así.

7ª. Genérica.

Fundamento: Ese despacho se servirá declarar en favor de mi representada cualquier hecho exceptivo y/o extintivo acreditado en el proceso del cual resulte que las obligaciones demandadas han decaído, carecen de fundamento atendible o no pueden prosperar.

PRUEBAS

El Señor Juez se servirá decretar, practicar y reconocer como pruebas del proceso las que se indican a continuación:

I. Pruebas Documentales

1. Contrato de aprendizaje suscrito por las partes, aportado con la demanda.
2. Perfil del cargo y/o descripción de las responsabilidades asignadas a la demandante como aprendiz, aportado con la demanda.
3. Documento de afiliación de la demandante a la EPS y a la ARL, aportado con la demanda.
4. Informe del accidente de trabajo sufrido por la señorita ÁNGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ. Análisis interno de las causas del citado accidente.
5. Formatos de salud ocupacional que acreditan la realización del programa, diario de seguridad impartida a la demandante, aportado con la demanda.
6. Configuración técnica y operativa de la Prensa # 4 (Opa 1440/ES).
7. Estructura o Manual de Funciones del Técnico Electricista de

Avenida Caracas No. 35-55 / Teléfono 318.800.7600

dlegal@alfa.com.co

Bogotá - Colombia

Mantenimiento de la empresa.

8. Documento que comprende la matriz de riesgos de BALDOSINES TORINO S.A, aportado con la demanda.

9. Reglamento de Higiene y Seguridad de BALDOSINES TORINO S.A.

10. Formato de asistencia de la demandante a los procesos de inducción, capacitación y entrenamiento en materia de salubridad y seguridad industrial, aportado con la demanda.

11. Dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante expedido por la ARL Bolívar, aportado con la demanda.

12. Sentencia de tutela dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Duitama el 28 de enero de 2021.

13. Manuel de funciones del técnico encargado del mantenimiento de la Prensa # 4 (Opa 1440/ES).

II. Prueba de confesión – Interrogatorio de parte

Ese despacho se servirá fijar fecha y hora para que la señorita ÁNGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ absuelva el interrogatorio que le formulará el suscrito apoderado de la empresa en relación con los hechos de la demanda, con los de la contestación de la demanda y con los que soportan las excepciones.

III. Prueba Testimonial

Ese despacho se servirá decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación con el fin de que rindan declaración sobre los hechos del proceso y absuelvan el interrogatorio que les propondrá el suscrito apoderado:

<u>Nombre</u>	<u>Documento Identidad</u>	<u>Direcciones Notificación</u>
Henry Rivera	C.C 19.379.867	Av. Caracas # 35-55 dlegal@alfa.com.co
Alejandro Lambona	C.C 79.509.266	Av. Caracas # 35-55 dlegal@alfa.com.co
Leonardo Picón	C.C 1.026.567.809	Av. Caracas # 35-55 dlegal@alfa.com.co
Oscar Mancera	C.C 79.724.536	Av. Caracas # 35-55 dlegal@alfa.com.co
Gabriel Gómez	C.C 79.688.630	Av. Caracas # 35-55 dlegal@alfa.com.co

ANEXOS

Acompaño los documentos anunciados en el apartado "Pruebas" de esta demanda.

También se adjuntan las pruebas documentales solicitadas en la demanda con el argumento de que están en poder de la empresa accionada.

Así mismo, acompaño certificado de constitución y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respecto de la empresa BALDOSINES TORINO S.A. y del cual se desprende la facultad del suscrito para actuar como apoderado judicial y representante legal de dicha sociedad.

NOTIFICACIONES

BALDOSINES TORINO S.A. recibirá notificaciones en la Avenida Caracas No. 35-55 de Bogotá, D.C. También a través del correo electrónico: dlegal@alfa.com.co o en el teléfono 318.80.07.600.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Avenida Caracas No. 35-55 de Bogotá, D.C. También mediante su correo electrónico: germane.ramirez@hotmail.com o en el teléfono 318.80.07.600.

La señorita ANGELA XIMENA CHAPARRO GONZALEZ y su apoderado las recibirán en las direcciones, correos electrónicos y teléfonos indicados en la demanda.

Del Señor Juez me suscribo con respeto,



GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ DALLOS
C. C. 19.450.867 de Bogotá
T.P. 45.752 del CSJ